

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, paso el presente Proceso de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovido por la señora **MARTHA CECILIA HERNANDEZ DE GALLEG0** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la señora **GLORIA INES JIMENEZ DE MUÑOZ (Rad. 2019 – 375)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que, El término que tenían las demandadas para contestar la demanda corrió entre los días 11 de diciembre de 2020 al 14 de enero de 2021. Inhábiles dentro del término los días 12, 13, 19 de diciembre al 07 de enero de 2021 (sábados, domingos vacancia judicial). Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada **GLORIA INES JIMENEZ DE MUÑOZ** se notificó el 07 de diciembre de 2020.

La apoderada judicial de COLPENSIONES dentro del término oportuno respondió la demanda, mientras que la señora Jiménez de Muñoz, guardó silencio.

El término con el que contaba **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para concurrir al presente proceso transcurrió entre los días 20 de septiembre al 25 de octubre de 2019, inhábiles los días 21, 22, 28, 29 de septiembre, 5, 6, 12, 13, 14, 19 y 20 de octubre del mismo año (sábados, domingos y festivo). En este lapso, dicha entidad guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda transcurrió entre los días 15 al 21 de enero de 2021, inhábiles dentro del término los días 16 y 17 del mismo mes y año (sábado y domingo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho. Sírvasse proveer,

En la carpeta Nro. 04 del expediente digital, obra memorial allegado por el apoderado judicial principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado por la entidad y anexa la correspondiente notificación a la demandada y en las carpetas 5 y 6 obran los documentos de las nuevas firmas, siendo la **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.** para continuar representando dicha entidad.

Se encuentra pendiente estudiar la admisibilidad de las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas. Sírvasse proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 857

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda respecto de la señora **GLORIA INES JIMENEZ DE MUÑOZ**, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la demandada dio contestación a la demanda de manera extemporánea.

SE RECONOCE personería judicial a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S**, identificada con el N.I.T. 900390380-0, para que represente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según las facultades conferidas mediante escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019, expedida en la Notaría 9 del Circulo de Bogotá que fue allegado con la contestación al genitor.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.257 y portador de la tarjeta profesional No. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial principal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** y, como apoderada sustituta a la abogada **JULIANA MARCELA MONTES GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.765.934 y portadora de la tarjeta profesional No. 292.764 del Consejo Superior de la Judicatura, según facultades conferidas mediante certificado de existencia y representación de la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** y escrito de sustitución que obran en el expediente digital.

Frente al memorial que obra en la carpeta 04 del expediente digital, mediante el cual el **DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, apoderado judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOSES COLPENSIONES, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido por dicha entidad

El artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral en virtud de la integración normativa que autoriza el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., al abordar el tema de la terminación del poder, expresa en su inciso 4º: ***"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"***.

Por lo tanto, se dará curso al memorial en estudio, disponiéndose la notificación de este auto a la parte demandada, en la forma dispuesta en la norma que se ha transcrito con precedencia.

Por lo expuesto, se **ACEPTA LA RENUNCIA** que, como apoderado **judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, presenta el **DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** en memorial que obra en la carpeta 15 del expediente digital, poniéndole de presente que la renuncia sólo surte efectos después de cinco (05) de haberse notificado el presente auto por estado.

SE RECONOCE personería a la firma **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900738764-1 para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según las facultades conferidas mediante escritura pública 1955 del 18 de abril de 2022, expedida en la Notaria 72 del Círculo de Bogotá visible en el expediente digital.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional No. 102.788 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial principal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, como apoderada judicial sustituta, a la abogada **NATALIA ACOSTA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.432.085 y portadora de la T.P. 264.941 del C.S.J, según facultades conferidas mediante certificado de existencia y representación de la firma **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** y escrito de sustitución visibles en el plenario. **Con el anterior reconocimiento, se entiende revocado el poder conferido a la sociedad CONCILIATUS S.A.S. obrante en la carpeta 5 del expediente digital.**

Si bien la apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la réplica a la demanda, no respondió en debida forma los fundamentos facticos DECIMO, DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO, no es dable aplicar la sanción que ordena el numeral 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no son hechos en los que haya participado

la Demandada–, por lo tanto, **SE ADMITE** la contestación a la demanda realizada por dicha Administradora de Pensiones.

Por último, se dispone fijar como fecha para la realización de **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 152 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 12 de septiembre de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria